



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ

Accionada: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00858-00.

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). –

1. **ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ, en contra de la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. **HECHOS:**

Manifiesta el accionante que, a su nombre, se encuentra el comparendo 200010000000319480035, el cual le fue impuesto el 02 de agosto de 2022.

Que el día 15 de noviembre de 2022, presento por medio de correo electrónico de la entidad accionada, petición de solicitud formal jurídica de exoneración de pago de multas, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo y oportuna a lo pedido ante la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

3. **PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, el accionante GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ, solicita que:

Se le ampare su derecho fundamental de Petición y se le ordene a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, dar respuesta al derecho de petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

Subsidiariamente solicita, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición.

4. **PRUEBAS**

POR PARTE DEL ACCIONANTE: GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ

1. Derecho de petición de exoneración de pago de multas radicado vía electrónica el 15 de noviembre del 2022.

POR PARTE DE LA ACCIONADA: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

No fueron aportada las pruebas toda vez que esta no contesto la acción de tutela.

5. **TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Mediante auto del (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24)

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ

Accionada: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00858-00.

horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, en el numeral tercero, de la parte resolutive del mismo auto, se requirió a la parte accionante, para que en el término de (24) horas, aportara prueba donde se demostrara que efectivamente radico el derecho de petición que hoy se encuentra sin respuesta

RESPUESTA SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, se les notificó la presente acción de tutela por correo electrónico, pero no procedieron a emitir contestación al requerimiento impetrado.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada por el accionante el 15 de noviembre de 2022

Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de declarar improcedente la presente acción de tutela, por la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por cuanto no se allegó prueba al menos sumaria, donde se demuestre que efectivamente radico el derecho de petición en fecha 15 de noviembre de 2022, que de allí desprenda con certeza la existencia de una violación concreta del derecho fundamental de petición invocado.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Naturaleza de la Acción de Tutela

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Derecho de Petición

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ

Accionada: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00858-00.

de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.”

Del derecho de petición y su núcleo esencial.

La tutela invocada a través de este mecanismo especial se circunscribe al derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, conforme al cual toda persona tiene derecho de presentar solicitudes respetuosas a los servidores públicos o a un particular por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.”³

Sobre ese derecho y su núcleo esencial tiene dicho la Corte Constitucional:

“(…) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y

¹ T-149-13

² T-463-11

³ 3 Sentencia T-043/09

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ

Accionada: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00858-00.

tener notificación efectiva.

“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.” (Sentencia T-043/2009).

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo.

Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”³ “Esta Corporación ha señalado que se produce vulneración de su núcleo esencial: “cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de La Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración”.⁴

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

La Corte Constitucional refirió la Imprudencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”⁵

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁷

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico

⁴ 4 Sentencia T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán S.

⁵ 7 El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

⁶ 12 T-013 de 2007 M.P.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ

Accionada: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00858-00.

como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸. (Negrilla y subraya del despacho).

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente:

“(…)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere.

Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales [18].

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que, tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(…) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (…)” de tales bienes

2.2.5 Ahora bien, de ser aplicada la presunción mencionada, es claro, de la lectura de los referidos artículos, que opera sobre los hechos que buscan ser esclarecidos mediante la solicitud del informe. De este modo, la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, per se, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora. A esto hay que agregarle, además, que el mismo artículo 20 condiciona la aplicación de la presunción de veracidad a que “(…) el juez [no] estime necesaria otra averiguación previa”, en ejercicio, precisamente, de sus poderes oficiosos en materia probatoria.

2.2.6 Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum -, se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario[19]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

⁸ 12 T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ

Accionada: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00858-00.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor [20]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

2.2.7 Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

2.2.8 De otra parte, también resulta importante señalar que la aplicación de la aludida pretensión no implica que sean concedidas las pretensiones de la parte actora. Esto puede deberse a disímiles causas, como –por ejemplo- que el juez encuentre que a pesar de tenerse por ciertos los hechos, de ellos no puede desprenderse la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental. O, que la acción de tutela no es procedente debido a que los medios judiciales existentes son eficaces o no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2.9 En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos. (...)” (Negrilla y subraya del despacho).

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

8. CASO CONCRETO.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el señor GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ, afirma que presentó derecho de petición ante la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, el día 15 de noviembre de 2022, para que, a través del funcionario competente, en razón a los hechos y fundamentos de la petición se le resolvieran las siguientes peticiones:

(...) solicito se aplique la INDEBIDA NOTIFICACIÓN para la exoneración del pago de la multa antes descrita.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ

Accionada: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00858-00.

Solicito la anulación, eliminación y/o exoneración de las resoluciones de pago de las multas, toda vez que su entidad a la fecha de notificación no contaba con los mecanismos de acceso virtual a comparecencias vía web, audiencias virtuales y menos a impugnaciones virtuales o en línea; como lo ordeno el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y la resolución 000718 del 22 de marzo del 2018, por lo tanto esta falta de acceso a una debida notificación, atenta contra el derecho a la defensa y el debido proceso, originando el yerro, vacío administrativo y negligencia al omitir este mecanismo y no contar con los medios idóneos para ejercer una defensa eficaz y a tiempo, por lo cual no se pudo defender mi causa en su momento, por lo tanto solicito sean revocadas las resoluciones de pago de multa mencionadas.

Consecuentemente solicito se actualice las bases de datos correspondiente se SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas multas. (...)

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

El señor GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ, está legitimados para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR por ser la entidad llamada a resolver las peticiones relacionadas con multas de tránsito y los procedimientos concordantes.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez, como quiera que se aduce por el actor que presentó derecho de petición el 15 de noviembre de 2022, a la fecha de interposición de esta tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ

Accionada: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00858-00.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

ESTUDIO DE FONDO

Descendiendo al estudio de fondo en el presente asunto, se afirma por el actor que radicó derecho de petición, cuyo texto inserta en el libelo de la tutela

<p>DIRECCIÓN: calle T n 130-41</p> <p>ANEXO</p> <p>Anexo todo lo relacionado en el actúo de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.</p>	<p>ANEXO</p> <p>Señora: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR</p> <p>Rif: SOLICITUD FORMAL JURIDICA DE EXONERACION DE PAGO DE MULTAS POR INDEBIDA NOTIFICACION</p>
<p>MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO</p> <p>Dado la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.</p> <p>Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente. Cordial y respetuosamente.</p> <p>Se suscribe.</p> <p><i>Geider Antonio Arias Gutierrez</i> GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ C.C N° 77.181.420</p> <p>ANEXO</p> <p>Señora: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR</p> <p>Rif: SOLICITUD FORMAL JURIDICA DE EXONERACION DE PAGO DE MULTAS POR INDEBIDA NOTIFICACION</p>	<p>GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ identificado con la C.C N° 77.181.420 en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en los Artículos 12 y demás subsecuentes de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1756 de 2015, me dirijo a esta Entidad por medio del presente escrito exponiendo con claridad los siguientes:</p> <p>HECHOS</p> <p>PRIMERO: Tengo a mi nombre el siguiente comparendo:</p> <p>Tipo comparendo: 200010000000319480005 Fecha Impuesto: 02/08/2022</p> <p>PRETENSIONES</p> <p>PRIMERO: No he notificado al momento de la infracción, no existe soporte documental con mi firma o huella visible, para notificación de correo postal de dictación, fotocopia o grabación, dentro del proceso no existe prueba alguna que demuestre la comisión de la infracción en cabeza mía y menos he sido notificado por correo, para la audiencia subsiguiente, por lo tanto al no contar documento o la certificación de la empresa de correo que manifieste que fue devuelto por no ser la dirección del infractor, certificación que no obra dentro del proceso de comparendo en mi contra, la norma establece que no se le puede dar trámite a la notificación por envío, ni por publicación, hasta agotar los medios hábiles para legitimar el debido proceso.</p>

Sin adjuntarse el escrito contentivo del derecho de petición cuya omisión de respuesta se alega , o algún otro documento que de fé de la radicación ante la entidad accionada.

La Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

En ese orden le corresponde al actor demostrar la vulneración del derecho. No obstante al impetrarse la acción de tutela el accionante no acompañó prueba de la petición incoada el 15 de noviembre de 2022 ante la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, toda vez que se reitera examinado el expediente, en este no se avizora reporte de entrega o del envío del derecho de petición ante los correos de la entidad accionada, que den prueba que en efecto se radico por medio de correo electrónico ni físicamente.

Por ello, en el auto que admitió la acción de tutela adiado el 14 de diciembre de 2022, se procedió a requerir al accionante:

(...)

“**TERCERO:** Requíerese a la parte accionante para que dentro del término máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte prueba donde se demuestre que efectivamente radico el derecho de petición que hoy se encuentra sin respuesta.” (...)

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ

Accionada: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00858-00.

Y transcurrido el término, aún a la fecha no se acompañó como fuere solicitado por este despacho en aras de obtener la prueba de la vulneración.

En virtud de lo anterior estima el despacho que el actor no cumplió con la carga de la prueba que le asistía, sin que en este caso se encuentre acreditado que nos encontremos ante un accionante que se encuentre en circunstancias de especial protección ya sea un desplazado o un menor, o una solicitud relacionada con la salud, como quiera que la petición se centra en solicitar “EXONERACIÓN DE PAGO DE MULTAS”

Conforme lo anterior, en consideración a que no se allegó prueba siquiera sumaria de de la vulneración del derecho alegado, no podría ordenarse la satisfacción de un derecho respecto de la cual no se tiene la certeza de su vulneración o amenaza, por lo que en el caso sub examine, la acción de tutela resultaría improcedente por cuanto no se acreditó vulneración u amenaza al derecho fundamental de petición invocado, que le permiten constatar a esta dependencia judicial la veracidad de las afirmaciones carga que se itera estaba en cabeza de la parte actora y que constituye fundamental para demostrar los hechos en que se funda su pretensión.

Ahora bien, si bien ante la falta de respuesta de la parte accionada opera la presunción de veracidad, tal presunción no implica que deba tenerse por acreditado que se vulneró el derecho cuando no se allega prueba siquiera sumaria de la vulneración y no se está en presencia de un sujeto respecto del cual por su condición de especial protección deba invertirse la carga.

Al respecto es de traer a colación lo sostenido en la jurisprudencia, que ha precisado acorde al caso, la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, per se, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora.

Al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (Negrilla y subraya del Despacho).

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ

Accionada: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicado: 200014003007-2022-00858-00.

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales vulnerado o amenazado, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTEN la acción de tutela, por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de Petición, que fuese presentada por el señor GEIDER ANTONIO ARIAS GUTIERREZ, en contra de la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez